

RADICADO: 13-836-40-89-001-2012-0003-00
ACTUACIÓN: REPOSICIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. Y/O FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISTRIPROYECTOS cesionaria de FONDO NACIONAL DEL AHORRO –

DEMANDADO: CLEMENTE CHICO RESTREPO

RADICADO: 13-836-40-89-001-2012-00003-00

ACTUACIÓN: REPOSICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo hipotecario, informándole que se encuentra pendiente para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el Dr. EDUARDO MISOL YEPES contra el auto de fecha 01 de diciembre de 2023. Sírvase proveer. Turbaco, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el Dr. EDUARDO MISOL YEPES en contra la decisión proferida en auto de fecha 01 de diciembre de 2023 publicado en estado No. 70 del 04 de diciembre de la misma anualidad, por el cual se admitió la revocatoria de poder del recurrente.

El recurrente argumentó que, el despacho *“debió resolver de manera negativa, el memorial allegado por el representante legal de FIDUAGRARIA S.A, Dr. MAURICIO ORDOÑEZ GOMEZ, en donde manifiesta revoca el poder concedido al Dr. EDUARDO MISOL YEPES. Lo anterior, debido a que la sociedad FIDUAGRARIA S.A dejó de ostentar la calidad de sujeto procesal en la presente causa, desde la cesión de crédito que esta efectuó a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y fue aceptada por esta Judicatura”*. En atención a esto, el abogado solicitó revocar el auto del 01 de diciembre de 2023 que admitió revocatoria de poder o en su defecto *“se me regulen y asignen, los honorarios profesionales a los que tengo derecho por la gestión realizada como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso”*

Dicho recurso fue fijado en lista el 30 de enero de 2024, por el término de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fijación. El mentado término venció y la parte demanda no descorrió traslado de este.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. Ahora bien, es menester estudiar la viabilidad del recurso, para lo cual hay que tener en cuenta los requisitos del mismo, es decir, su procedencia y la oportunidad procesal para

interponerlo. Para resolver el presente litigio basta remitirnos al artículo 76 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. (...).
(negrita fuera del texto original)

En estos términos, los recursos de reposición y apelación presentados por el profesional del derecho no son procedentes, toda vez que la norma reseñada, de manera expresa señala que el auto que acepta la revocatoria de poder no es susceptible de recurso alguno, amén de que una vez se encuentra revocado el poder, el abogado carece de derecho de postulación, por lo que puede dar cuenta el despacho que el asunto en comento no es pertinente.

Ahora bien, atendiendo lo manifestado por el recurrente, esta judicatura realizará una manifestación sucinta, en aras de brindar claridad al abogado. Si bien es cierto que, se presentó una cesión de derechos litigiosos el día 26 de abril de 2023, esta judicatura en auto de 06 de julio de 2023 resolvió *“SEGUNDO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de cesión de derechos litigiosos y la solicitud de renovación de inscripción de la medida de embargo dentro del proceso de la referencia, presentadas por el Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES través de memoriales fechados 26 de abril de 2023”*. Por lo cual, la sociedad FIDUAGRARIA S.A aun ostenta la calidad de demandante en el referido proceso, ya que la cesión de derechos presentada no fue aceptada por el despacho como erróneamente afirma el recurrente.

Así las cosas y en virtud de la improcedencia de los recursos presentados por el Dr. EDUARDO MISOL YEPES, procederá el despacho a estudiar su segunda solicitud en relación a la regulación de honorarios profesionales. Para esto, resulta necesario traer a colación el inciso segundo del referido artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone:

“(...) dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

En este sentido, atendiendo a las disposiciones normativas, el abogado que pretenda solicitar la regulación de sus honorarios profesionales deberá realizarlo mediante la figura del incidente, a través de la cual *“deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer”*¹, lo que significa que no basta solamente en realizar una vaga solicitud sino que *“es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación”*². Así entonces, no es posible tramitar la solicitud de regulación de incidentes deprecada por el abogado recurrente, en virtud de que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 76 y 129 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco

¹ Cód. G. P., art. 129, 2012.

² C. S. de J., Sala de Casación Civil, AC4063-19, 2019.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2012-0003-00
ACTUACIÓN: REPOSICIÓN

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra auto del 01 de diciembre de 2023, el cual admitió revocatoria de poder de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ATENERSE A LO RESUELTO en auto de 01 de diciembre de 2023, notificado en estado No. 70 de 04 de diciembre de la misma anualidad.

CUARTO: NEGAR la solicitud de regulación de honorarios incoada por el abogado de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE ABRIL
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LATM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. Y/O FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO

AUTONOMO DISTRI PROYECTOS cesionaria de FONDO NACIONAL DEL AHORRO – DEMANDADO: JOSE ALFONSO ESPINOSA PUELLO

RADICADO: 13-836-40-89-001-2014-00131-00

ACTUACIÓN: REPOSICIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo hipotecario, informándole que se encuentra pendiente para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el Dr. EDUARDO MISOL YEPES contra el auto de fecha 01 de diciembre de 2023. Sírvase proveer. Turbaco, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el Dr. EDUARDO MISOL YEPES en contra la decisión proferida en auto de fecha 01 de diciembre de 2023 publicado en estado No. 70 del 04 de diciembre de la misma anualidad, por el cual se admitió la revocatoria de poder del recurrente.

El recurrente argumentó que, el despacho *“debió resolver de manera negativa, el memorial allegado por el representante legal de FIDUAGRARIA S.A, Dr. MAURICIO ORDOÑEZ GOMEZ, en donde manifiesta revoca el poder concedido al Dr. EDUARDO MISOL YEPES. Lo anterior, debido a que la sociedad FIDUAGRARIA S.A dejó de ostentar la calidad de sujeto procesal en la presente causa, desde la cesión de crédito que esta efectuó a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y fue aceptada por esta Judicatura”*. En atención a lo anterior, el abogado solicitó revocar el auto del 01 de diciembre de 2023 o en su defecto *“se me regulen y asignen, los honorarios profesionales a los que tengo derecho por la gestión realizada como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso”*

Dicho recurso fue fijado en lista el 30 de enero de 2024, por el término de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fijación. El mentado término venció y la parte demanda no descorrió traslado de este.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. Ahora

bien, es menester estudiar la viabilidad del recurso, para lo cual hay que tener en cuenta los requisitos del mismo, es decir, su procedencia y la oportunidad procesal para interponerlo. Para resolver el presente litigio basta remitirnos al artículo 76 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. (...).
(negrita fuera del texto original)

En estos términos, los recursos de reposición y apelación presentados por el profesional del derecho no son procedentes, toda vez que la norma reseñada, de manera expresa señala que el auto que acepta la revocatoria de poder no es susceptible de recurso alguno, amén de que una vez se encuentra revocado el poder, el abogado carece de derecho de postulación, por lo que puede dar cuenta el despacho que el asunto en comento no es pertinente.

Ahora bien, atendiendo lo manifestado por el recurrente, esta judicatura realizará una manifestación sucinta, en aras de brindar claridad al abogado. Si bien es cierto que, se presentó una cesión de derechos litigiosos el día 26 de abril de 2023, esta judicatura en auto de 06 de julio de 2023 resolvió *“SEGUNDO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de cesión de derechos litigiosos y la solicitud de renovación de inscripción de la medida de embargo dentro del proceso de la referencia, presentadas por el Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES través de memoriales fechados 26 de abril de 2023”*. Por lo cual, la sociedad FIDUAGRARIA S.A aun ostenta la calidad de demandante en el referido proceso, ya que la cesión de derechos presentada no fue aceptada por el despacho como erróneamente afirma el recurrente.

Así las cosas y en virtud de la improcedencia de los recursos presentados por el Dr. EDUARDO MISOL YEPES, procederá el despacho a estudiar su segunda solicitud en relación a la regulación de honorarios profesionales. Para esto, resulta necesario traer a colación el inciso segundo del referido artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone:

“(...) dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

En este sentido, atendiendo a las disposiciones normativas, el abogado que pretenda solicitar la regulación de sus honorarios profesionales deberá realizarlo mediante la figura del incidente, a través de la cual *“deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer”*¹, lo que significa que no basta solamente en realizar una vaga solicitud sino que *“es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación”*². Así entonces, no es posible tramitar la solicitud de regulación de incidentes deprecada por el abogado recurrente, en virtud de que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 76 y 129 del Código General del Proceso.

¹ Cód. G. P., art. 129, 2012.

² C. S. de J., Sala de Casación Civil, AC4063-19, 2019.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2014-00131-00
ACTUACIÓN: REPOSICIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra auto del 01 de diciembre de 2023, el cual admitió revocatoria de poder de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: ATENERSE A LO RESUELTO en auto de 01 de diciembre de 2023, notificado en estado No. 70 de 04 de diciembre de la misma anualidad.

CUARTO: NEGAR la solicitud de regulación de honorarios incoada por el abogado de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE ABRIL
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
LATM

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00047-00
ACTUACIÓN: REQUIERE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AUGUSTO RAFAEL MELO PAJARO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00047-00
ACTUACIÓN: REQUIERE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular, informándole que la parte demandante allegó liquidación de crédito el 16 de agosto de 2023. Sírvase proveer. Turbaco, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en el memorial en comento la parte demandante aportó actualización de la liquidación de crédito. Sin embargo, al realizar el estudio pertinente, advierte esta judicatura que el valor de los intereses de mora actualizado no coincide con el valor del total actualizado. Por lo cual, resulta pertinente requerir al abogado de la parte demandante para que aclare sí desea realizar una adición a la liquidación aprobada inicialmente o actualizar la liquidación de crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la publicación de este proveído aclare la liquidación de crédito allegada el 16 de agosto de 2023 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, so pena de abstenerse de aprobar la liquidación de crédito. Por secretaria librese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE ABRIL
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
LATM

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00356-00
ACTUACIÓN: NIEGA SUSTITUCIÓN PROCESAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ARMANDO RAFAEL GONZALEZ PEREZ

**DEMANDADO: CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA Y DEMAS PERSONAS
DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00356-00

ACTUACIÓN: NIEGA SUSTITUCIÓN PROCESAL

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez, informándole que en fecha 13 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando sustitución procesal a causa del fallecimiento del demandante. Sírvase proveer. Turbaco, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el apoderado de la parte demandante, Dr. EDWIN ARMANDO ANILLO LORA presentó memorial en virtud del cual pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandante ARMANDO RAFAEL GONZALEZ PEREZ, quien en vida se identificó con C.C. No. 3.782.870, en consecuencia solicita tener como sucesor procesal en el proceso de referencia a su hijo SABAS ENRIQUE GONZALEZ CUENTAS identificado con C.C. No. 73.168.922.

Para resolver la solicitud en comento, esta Judicatura pone de presente el artículo 68 del Código General del Proceso, que desarrolla la figura jurídica de la sucesión procesal y dispone:

*“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, **el proceso continuará con** el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” (Negrita fuera del texto original)

De la referenciada norma podemos extraer que, la sucesión o sustitución procesal es una institución jurídica que permite a una persona ser reconocida como parte procesal dentro de un proceso judicial en virtud de las causales establecidas en la ley; este individuo adquiere la calidad de demandado, demandante o interviniente, bien sea el caso, dentro de la litis, siempre y cuando acredite mediante prueba idónea que tiene el derecho de ostentar la calidad con que interviene, esto sin necesidad de iniciar un nuevo proceso sino aprovechando la actividad procesal que ya se encuentre en curso, garantizando así el principio de economía procesal. De manera complementaria, el artículo 70 del Código General del Proceso establece que, “*los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención*”, de tal forma que quien pretenda hacer uso de este fenómeno procesal deberá acoger el proceso en el estado en que este se encuentre, con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor.

En el presente caso, el apoderado judicial del demandante anexó certificado de defunción para acreditar el fallecimiento del demandante, señor ARMANDO RAFAEL GONZALEZ PEREZ y registro civil de nacimiento del señor SABAS ENRIQUE GONZALEZ CUENTAS, como prueba del vínculo existente entre el fallecido y este último como su hijo. En lo concerniente a la acreditación de la muerte de una persona, ha determinado la Corte Suprema de Justicia que:

*“La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción
(...) Así, por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne e indispensable, en sede judicial y administrativa, para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede reemplazarse por otros medios probatorios.”¹*

¹ C. S. de J., Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3. 15 de diciembre de 2015. STP17665-2015. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00356-00
ACTUACIÓN: NIEGA SUSTITUCIÓN PROCESAL

Sobre el particular, el apoderado en el mentado memorial no aportó el documento idóneo para acreditar el fallecimiento del demandante, toda vez que allegó el certificado de defunción y NO el Registro Civil de Defunción, en consecuencia no es procedente reconocer al señor SABAS ENRIQUE GONZALEZ CUENTAS como sucesor procesal del demandante, señor ARMANDO RAFAEL GONZALEZ PEREZ en el referenciado proceso. Ahora bien, la referida solicitud se negará aunque se presente el mentado documento en tanto, el proceso se encuentra finalizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO RECONOCER al señor SABAS ENRIQUE GONZÁLEZ CUENTAS identificado con C.C. No. 73.168.922 como sustituto procesal del señor ARMANDO RAFAEL GONZALEZ PEREZ (Q.E.P.D.) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE ABRIL
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
LATM

RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00079-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EDGARDO BELLO TORRES
RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00079-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 24 de enero de 2024. Sírvase proveer. Turbaco, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante tasada en la suma de \$81.555.705,69. Se observa que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción a la misma por la parte demandada.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación presentada por la parte demandante el juzgado procederá a impartirle aprobación conforme lo indica el artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación adicional del crédito por ajustarse a lo preceptuado en el art. 446 del C. G. del P y no haber sido objetada.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00079-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA, hacer entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación de crédito/	\$81.555.705,69
--------------------------------	------------------------

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CRÉDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE ABRIL
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
LATM

RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00303-00
ACTUACIÓN: REQUIERE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JORGE DAVID PARADA RAMIREZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00303-00
ACTUACIÓN: REQUIERE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta que en la presente demanda ejecutiva hipotecaria la parte demandante allegó liquidación del crédito el 31 de agosto de 2023. Sírvase proveer. Turbaco, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante allegó liquidación de crédito del proceso de la referencia. Sin embargo, al realizar el estudio pertinente, observa esta judicatura que el valor consignado como capital no coincide con el valor del capital por el cual se libró mandamiento en auto de veinte (20) de enero de 2021, como puede apreciarse:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y a cargo del señor, JORGE DAVID PARADA RAMIREZ por las siguientes sumas de dinero:
 - \$37.025.970.54 M/cte. por concepto de capital.
 - Por los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima

OBLIGACION	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	INTERESES CORRIENTES	TOTAL
05705058200050610	28.142.834,52	8.899.690	5.933.126	\$ 42.975.650,52

Proceda señor juez dar traslado a la liquidación del crédito Por la suma de \$ 42.975.650,52 a la mayor brevedad posible

 Cordialmente,

RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00303-00
ACTUACIÓN: REQUIERE

En virtud de lo anterior, y considerando que la liquidadora no realiza un desglose de los valores donde el despacho pueda advertir las razones de la disminución del valor, resulta pertinente requerir a la abogada de la parte demandante para que aclare el valor correspondiente a capital.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (03) días siguientes a la publicación de este proveído aclare la liquidación de crédito allegada el 31 de agosto de 2023 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, so pena de abstenerse de aprobar la liquidación de crédito. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE ABRIL
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LATM

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00037-00
ACTUACIÓN: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: MIGUEL ALBERTO VILLALBA MELENDEZ
RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2022-00037-00
ACTUACIÓN: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante del 13 de junio de 2023. Sírvase proveer. Turbaco, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, de pagaré No. 1048933109 tasada en la suma de \$26.644.382,16; y de pagaré No. 458503896 tasada en la suma de \$75.095.765,55. Se observa que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción a la misma por la parte demandada; no obstante, se aprecia que la liquidación de crédito realizada por el despacho indica un valor inferior a la aportada.

En relación con el pagaré No. 458503896, puede evidenciar el despacho que el demandado realizó abono por la suma de \$3.000.000, por lo que, se recurrirá a lo establecido en el artículo 1653 del código civil, el cual dispone:

“Imputación del pago a intereses:

Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses se presumen estos pagados”.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00037-00
 ACTUACIÓN: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO

CAPITAL	\$ 49.834.033,00
ABONO CAPITAL 31 MARZO	\$ 314.516,00
TOTAL	\$ 49.519.517,00

Luego de efectuado el mentado abono, el capital corresponde a la suma de \$49.519.517, valor sobre el que se liquidaran los intereses moratorios el tiempo restante, es decir, del 01 al 30 de abril de 2023. En estos términos, la liquidación quedará de la siguiente forma:

\$ 49.519.517,00	47,09	360	30	1943228	abr-23	2023
	45,41	360	31	0	may-23	
	44,64	360	30	0	jun-23	
	44,04	360	31	0	jul-23	
	43,13	360	31	0	ago-23	
	42,05	360	30	0	sept-23	
	37,80	360	31	0	oct-23	
	36,28	360	30	0	nov-23	
	34,98	360	31	0	dic-23	
	32,98	360	31	0	ene-24	2024
	32,97	360	29	0	feb-24	
	INTERESES MORATORIOS			\$ 1.943.228,38		
	CAPITAL					
	OTROS CONCEPTOS					
	INTERESES CORRIENTES					
	TOTAL			\$ 1.943.228,38		

En suma, luego de imputado el abono tenemos las siguientes condiciones:

- Desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el 31 de marzo de 2023 se causaron intereses moratorios por la suma de \$20.417.172,26
- El capital luego de imputado el abono corresponde a la suma de \$49.519.517
- Desde el 01 hasta el 30 de abril de 2023 se causaron interés de mora por valor de \$1.943.228

INTERESES MORA 30 NOV 2021 HASTA 31 MARZO 2023	\$ 20.417.172,26
INTERESES MORA 1 ABRIL 2023 HASTA 30 ABRIL 2023	\$ 1.943.228,38
CAPITAL	\$ 49.519.517,00
OTROS CONCEPTOS	
INTERESES CORRIENTES	
TOTAL	\$ 71.879.917,64

En atención a lo anterior, la sumatoria del capital más los intereses moratorios del 30 de noviembre de 2021 hasta el 30 de abril de 2023 da como resultado total el monto de \$71.879.917,64, el cual es inferior al valor señalado en la liquidación de crédito aportada por la liquidadora.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00037-00
ACTUACIÓN: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO

Finalmente, con relación al pagaré No. 1048933109, la liquidación realizada por el despacho indica un valor inferior al aportado, tal como se indica a continuación:

\$ 17.601.006,00	25,91	360	1	12668	nov-21	2022
\$ 17.601.006,00	26,19	360	31	396947	dic-21	
\$ 17.601.006,00	26,49	360	31	401494	ene-22	
\$ 17.601.006,00	27,45	360	28	375781	feb-22	
\$ 17.601.006,00	27,71	360	31	419984	mar-22	
\$ 17.601.006,00	28,58	360	30	419197	abr-22	
\$ 17.601.006,00	29,57	360	31	448175	may-22	
\$ 17.601.006,00	30,60	360	30	448826	jun-22	
\$ 17.601.006,00	31,92	360	31	483793	jul-22	
\$ 17.601.006,00	33,32	360	31	505012	ago-22	
\$ 17.601.006,00	35,25	360	30	517030	sept-22	
\$ 17.601.006,00	36,92	360	31	559575	oct-22	
\$ 17.601.006,00	38,67	360	30	567192	nov-22	
\$ 17.601.006,00	41,40	360	31	627476	dic-22	
\$ 17.601.006,00	43,26	360	31	655667	ene-23	
\$ 17.601.006,00	45,27	360	28	619731	feb-23	
\$ 17.601.006,00	46,26	360	31	701136	mar-23	
\$ 17.601.006,00	47,09	360	30	690693	abr-23	

INTERESES MORATORIOS	\$ 8.850.377,41
CAPITAL	\$ 17.601.006,00
OTROS CONCEPTOS	
INTERESES CORRIENTES	
TOTAL	\$ 26.451.383,41

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante del pagaré No. 458503896 en la suma de \$71.879.917,64 por concepto de capital e intereses moratorios causados desde 30 de noviembre de 2021 hasta 30 de abril de 2023.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante del pagaré No. 1048933109 aportada por la parte demandante en la suma de \$26.451.383,41 por concepto de capital e intereses moratorios causados desde 30 de noviembre de 2021 hasta 30 de abril de 2023.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA, hacer entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello

Liquidación de crédito pagaré No. 458503896 /	\$71.879.917,64
Liquidación de crédito pagaré No. 1048933109 /	\$26.451.383,41

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00037-00
ACTUACIÓN: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO

Liquidación de costas /	\$4.765.522,73
-------------------------	----------------

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE ABRIL
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
LATM

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00066-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACION DE COSTAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADOS: MERCEDES HELENA MERCADO GONZALEZ
RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2022-00066-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentran liquidadas las costas a favor de la parte demandante, lo anterior para su correspondiente aprobación. Sírvase proveer. Turbaco, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONCEPTO	PAGINA/INDICE EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	AUTO 24 DE OCTUBRE DE 2022	\$2.316.743,94
NOTIFICACIONES	NOTIFICACIÓN PERSONAL Y POR AVISO	\$33.400
EDICTO EMPLAZATORIO		
GASTOS CURADOR		
ARANCEL		
POLIZA		
	TOTAL	\$2.350.143,94

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior liquidación de costas efectuada en el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE ABRIL
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
LATM

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00070-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACION DE COSTAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIRO RAFAEL MORALES HERNANDEZ
DEMANDADOS: ANA MARIA POLO OLIER
RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2022-00070-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentran liquidadas las costas a favor de la parte demandante, lo anterior para su correspondiente aprobación. Sírvase proveer. Turbaco, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONCEPTO	PAGINA/INDICE EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	AUTO 03 DE OCTUBRE DE 2023	\$210.000
NOTIFICACIONES		
EDICTO EMPLAZATORIO		
GASTOS CURADOR		
ARANCEL		
POLIZA		
	TOTAL	\$210.000

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior liquidación de costas efectuada en el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE ABRIL
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
LATM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIRO RAFAEL MORALES HERNANDEZ
DEMANDADOS: ANA MARIA POLO OLIER
RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2022-00070-00
ACTUACIÓN: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 04 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Turbaco, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante tasada en la suma de \$5.100.000. Se observa que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción a la misma por la parte demandada; no obstante, lo anterior, se aprecia que el liquidador incluyó el concepto de agencias en derecho, las cuales deben ser liquidadas en las costas procesales.

Asimismo, se advierte que para el cálculo de los intereses moratorios el liquidador tuvo cuenta una fecha distinta al término pactado en el título valor para el cumplimiento de la obligación. En estos términos, resulta necesario traer a colación que, los intereses moratorios están consagrados como una indemnización que se deriva del retraso de la ejecución de la obligación adquirida por parte del deudor. Ha señalado la Corte Constitucional que estos intereses son *“aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.”*¹. Así, pues, este tipo de interés deben liquidarse desde la fecha en que la mora se encuentre constituida, es decir, cuando una vez se encuentre vencido el plazo pactado no se haya cumplido la obligación, puesto que con estos se busca resarcir el perjuicio que se causó al acreedor por el retardo en el cumplimiento del pago.

De conformidad con las consideraciones antes esbozadas, la fecha que se debe tener en cuenta para el cálculo de los intereses moratorios es el 01 de marzo de 2022, toda vez que en el acta de conciliación de fecha 14 de enero de 2022 aportada en la demanda se pactó como fecha de pago el día 28 de febrero de 2022. Bajo estas condiciones, la liquidación realizada por el despacho indica un valor inferior al aportado, tal como se indica a continuación:

¹ Corte Constitucional C- 640 DE 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

FECHA INICIAL	1/03/22
FECHA FINAL	28/10/23
TOTAL DIAS	606,00
CAPITAL	3.000.000,00
TASA FIJA MENSUAL	3,00%
TASA FIJA DIARIA	0,099%
INTERES MORATORIOS	1.792.146,17
CAPITAL	3.000.000,00
INTERES MORATORIOS	1.792.146,17
TOTAL OBLIGACION	4.792.146,17

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en la suma de \$4.792.146,17 por concepto de capital e intereses moratorios causados desde 01 de marzo de 2022 hasta 28 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA, hacer entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello

Liquidación de crédito/	\$4.792.146,17
--------------------------------	-----------------------

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00075-00
ACTUACIÓN: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: EUCARISTA KARINA RENJIFO JIMENEZ
RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2022-00075-00
ACTUACIÓN: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante del 25 de abril de 2023. Sírvase proveer. Turbaco, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, de pagaré No. 45555433 tasada en la suma de \$12.779.028,72; y de pagaré No. 454080146 tasada en la suma de \$56.366.495,43. Se observa que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción a la misma por la parte demandada; no obstante, se aprecia que la liquidación de crédito realizada por el despacho indica un valor inferior a la aportada.

En relación con el pagaré No. 454080146, se evidencia que el demandado realizó dos abonos por la suma de \$300.000, un abono de \$1.000.000 y dos abonos de \$500.000, por lo que, se recurrirá a lo establecido en el artículo 1653 del código civil, el cual dispone:

“Imputación del pago a intereses:

Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses se presumen estos pagados”.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante en la liquidación aportada informó el mes, pero no el día exacto en el que se realizaron dichos pagos, estos se abonarán el último día de cada mes indicado. Asimismo, como señaló de manera expresa la liquidadora, se tomará parte del abono a capital y el restante a interés moratorio, es decir, se imputará de la manera señalada por la abogada.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00075-00
 ACTUACIÓN: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO

Así entonces, la parte demandada realizó abono por valor de \$500.000 en el mes de marzo de 2022, el cual se abonará el 31 de marzo del mismo año y se tendrá abono por \$11.415 a capital y abono por \$288.585 a intereses moratorios, de acuerdo con lo señalado por la liquidadora. Por consiguiente, la liquidación de crédito hasta la mentada fecha quedará de la siguiente manera:

	26,49	360	31	0	ene-22	2022
	27,45	360	28	0	feb-22	
\$ 41.672.635,00	27,71	360	26	833985	mar-22	
	28,58	360	30	0	abr-22	
	29,57	360	31	0	may-22	
	30,60	360	30	0	jun-22	
	31,92	360	31	0	jul-22	
	33,32	360	31	0	ago-22	
	35,25	360	30	0	sept-22	
	36,92	360	31	0	oct-22	
	38,67	360	30	0	nov-22	
	41,40	360	31	0	dic-22	

INTERESES MORATORIOS	\$ 833.985,18
CAPITAL	\$ 0,00
OTROS CONCEPTOS	
INTERESES CORRIENTES	
ABONO INT MORATORIO 31 MARZO 202	\$ 288.585,00
TOTAL	\$ 545.400,18

CAPITAL	\$ 41.672.635,00
ABONO CAPITAL 31 DE MARZO	\$ 11.415,00
TOTAL	\$ 41.661.220,00

Luego de efectuado el primer abono, el capital corresponde a la suma de \$41.661.220 valor sobre el cual se procederán a liquidar los intereses moratorios del 01 de abril al 30 de junio de 2023. Seguidamente, se imputará en fecha 30 de junio de 2023 el segundo abono por valor de \$300.000 realizado en dicho mes y se abonarán \$61.575 a capital y 238.425 a intereses moratorios, de conformidad con lo señalado por la liquidadora. En estos términos, la liquidación quedará de la siguiente forma:

	26,49	360	31	0	ene-22	2022
	27,45	360	28	0	feb-22	
	27,71	360	26	0	mar-22	
\$ 41.661.220,00	28,58	360	30	992231	abr-22	
\$ 41.661.220,00	29,57	360	31	1060822	may-22	
\$ 41.661.220,00	30,60	360	30	1062361	jun-22	
	31,92	360	31	0	jul-22	
	33,32	360	31	0	ago-22	
	35,25	360	30	0	sept-22	
	36,92	360	31	0	oct-22	
	38,67	360	30	0	nov-22	
	41,40	360	31	0	dic-22	

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00075-00
 ACTUACIÓN: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO

INTERESES MORATORIOS	\$ 3.115.414,46
CAPITAL	\$ 0,00
OTROS CONCEPTOS	
INTERESES CORRIENTES	
ABONO INT MORA 30 DE JUNIO DE 2022	\$ 238.425,00
TOTAL	\$ 2.876.989,46

CAPITAL	\$ 41.661.220,00
ABONO CAPITAL 30 DE JUNIO DE 2022	\$ 61.575,00
TOTAL	\$ 41.599.645,00

Luego de efectuado el segundo abono, el capital corresponde a la suma de \$41.599.645, valor sobre el cual se procederán a liquidar los intereses moratorios del 01 de julio hasta el 31 de diciembre de 2022. Seguidamente, se imputará en fecha 31 de diciembre de 2022 el tercer abono por valor de \$1.000.000 realizado en dicho mes y se abonarán \$93.611 a capital y \$906.389 a intereses moratorios, de conformidad con lo señalado por la liquidadora. En estos términos, la liquidación quedará de la siguiente forma:

	26,49	360	31	0	ene-22	2022
	27,45	360	28	0	feb-22	
	27,71	360	26	0	mar-22	
	28,58	360	30	0	abr-22	
	29,57	360	31	0	may-22	
	30,60	360	30	0	jun-22	
\$ 41.599.645,00	31,92	360	31	1143436	jul-22	
\$ 41.599.645,00	33,32	360	31	1193586	ago-22	
\$ 41.599.645,00	35,25	360	30	1221990	sept-22	
\$ 41.599.645,00	36,92	360	31	1322545	oct-22	
\$ 41.599.645,00	38,67	360	30	1340549	nov-22	
\$ 41.599.645,00	41,40	360	31	1483027	dic-22	

INTERESES MORATORIOS	\$ 7.705.132,47
CAPITAL	\$ 0,00
OTROS CONCEPTOS	
INTERESES CORRIENTES	
ABONO INT MORA 31 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 906.392,00
TOTAL	\$ 6.798.740,47

CAPITAL	\$ 41.599.646,00
ABONO CAPITAL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 93.608,00
TOTAL	\$ 41.506.038,00

Tras efectuado el tercer abono, el capital corresponde a la suma de \$41.506.038, valor sobre el cual se procederán a liquidar los intereses moratorios del 01 al 31 de enero de 2023. Seguidamente, se imputará en fecha 31 de enero de 2023 el cuarto abono por valor de \$500.000 realizado en dicho mes y se abonarán \$74.508 a capital y \$425.492 a intereses

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00075-00
 ACTUACIÓN: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO

moratorios, de conformidad con lo señalado por la liquidadora. En estos términos, la liquidación quedará de la siguiente forma:

\$ 41.506.038,00	43,26	360	31	1546169	ene-23	2023
	45,27	360	28	0	feb-23	
	46,26	360	31	0	mar-23	
	47,09	360	30	0	abr-23	
	45,41	360	31	0	may-23	
	44,64	360	30	0	jun-23	
	44,04	360	31	0	jul-23	
	43,13	360	31	0	ago-23	
	42,05	360	30	0	sept-23	
	37,80	360	31	0	oct-23	
	36,28	360	30	0	nov-23	
	34,98	360	31	0	dic-23	

INTERESES MORATORIOS	\$ 1.546.169,09
CAPITAL	\$ 0,00
OTROS CONCEPTOS	
INTERESES CORRIENTES	
ABONO INT MORA 31 DE ENERO DE 2023	\$ 425.492,00
TOTAL	\$ 1.120.677,09

CAPITAL	\$ 41.506.038,00
ABONO CAPITAL 31 DE ENERO DE 2023	\$ 74.508,00
TOTAL	\$ 41.431.530,00

Luego de efectuado el cuarto abono, el capital corresponde a la suma de \$41.431.530, valor sobre el cual se procederán a liquidar los intereses moratorios del 01 al 28 de febrero de 2023. Seguidamente, se imputará en fecha 28 de febrero de 2023 el quinto abono por valor de \$500.000 realizado en dicho mes y se abonarán \$36.343 a capital y \$463.657 a intereses moratorios, de conformidad con lo señalado por la liquidadora. En estos términos, la liquidación quedará de la siguiente forma:

	43,26	360	31	0	ene-23	2023
\$ 41.431.530,00	45,27	360	28	1458804	feb-23	
	46,26	360	31	0	mar-23	
	47,09	360	30	0	abr-23	
	45,41	360	31	0	may-23	
	44,64	360	30	0	jun-23	
	44,04	360	31	0	jul-23	
	43,13	360	31	0	ago-23	
	42,05	360	30	0	sept-23	
	37,80	360	31	0	oct-23	
	36,28	360	30	0	nov-23	
	34,98	360	31	0	dic-23	

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00075-00
ACTUACIÓN: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO

INTERESES MORATORIOS	\$ 1.458.804,17
CAPITAL	\$ 0,00
OTROS CONCEPTOS	
INTERESES CORRIENTES	
ABONO INT MORA 28 DE FEBRERO DE 2023	\$ 463.657,00
TOTAL	\$ 995.147,17

CAPITAL	\$ 41.431.530,00
ABONO CAPITAL 28 DE FEBRERO DE 2023	\$ 36.343,00
TOTAL	\$ 41.395.187,00

En suma, luego de imputados los cinco abonos realizados por la parte demandada tenemos lo siguiente:

- Desde el 05 hasta el 31 de marzo de 2022 se causaron intereses moratorios por la suma de \$545.400,18.
- Desde el 01 de abril hasta el 30 de junio de 2022 se causaron interés de mora por valor de \$2.876.989,46.
- Desde el 01 de julio hasta el 31 de diciembre de 2022 se causaron intereses moratorios por la suma de \$6.798.740,47.
- Desde el 01 hasta el 31 de enero de 2023 se causaron interés de mora por valor de \$1.120.677,09.
- Desde el 01 hasta el 28 de febrero de 2023 se causaron intereses moratorios por la suma de \$995.147,17
- El capital final corresponde al valor de \$41.395.187.

INT MORA 05 MARZO HASTA 31 MARZO DE 2022	\$ 545.400,18
INT MORA 01 DE ABRIL HASTA 30 DE JUNIO DE 2022	\$ 2.876.989,46
INT MORA 01 DE JULIO HASTA 31 DICIEMBRE DE 2022	\$ 6.798.740,47
INT MORA 01 DE ENERO HASTA 31 DE ENERO DE 2023	\$ 1.120.677,09
INT MORA 01 DE FEBRERO HASTA 28 DE FEBRERO DE 2023	\$ 995.147,17
CAPITAL	\$ 41.395.187,00
OTROS CONCEPTOS	
INTERES CORRIENTES	
TOTAL	\$ 53.732.141,37

En atención a lo anterior, la sumatoria del capital final más los intereses moratorios del 05 de marzo de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023 da como resultado total el monto de \$53.732.141,37, el cual es inferior al valor señalado en la liquidación de crédito aportada por la liquidadora.

Finalmente, con relación al pagaré No. 45555433, la liquidación realizada por el despacho indica un valor inferior al aportado, tal como se indica a continuación:

\$ 9.394.399,00	27,71	360	26	188008	mar-22
\$ 9.394.399,00	28,58	360	30	223743	abr-22
\$ 9.394.399,00	29,57	360	31	239210	may-22
\$ 9.394.399,00	30,60	360	30	239557	jun-22
\$ 9.394.399,00	31,92	360	31	258221	jul-22
\$ 9.394.399,00	33,32	360	31	269546	ago-22
\$ 9.394.399,00	35,25	360	30	275960	sept-22
\$ 9.394.399,00	36,92	360	31	298669	oct-22
\$ 9.394.399,00	38,67	360	30	302735	nov-22
\$ 9.394.399,00	41,40	360	31	334910	dic-22
\$ 9.394.399,00	43,26	360	31	349957	ene-23
\$ 9.394.399,00	45,27	360	28	330777	feb-23

INTERESES MORATORIOS	\$ 3.311.293,40
CAPITAL	\$ 9.394.399,00
OTROS CONCEPTOS	
INTERESES CORRIENTES	
TOTAL	\$ 12.705.692,40

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante del pagaré No. 454080146 en la suma de \$53.732.141,37 por concepto de capital e intereses moratorios causados desde 05 de marzo de 2022 hasta 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante del pagaré No. 45555433 aportada por la parte demandante en la suma de \$12.705.692,40 por concepto de capital e intereses moratorios causados desde 05 de marzo de 2022 hasta 28 de febrero de 2023.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA, hacer entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello

Liquidación de crédito pagaré No. 454080146 /	\$53.732.141,37
Liquidación de crédito pagaré No. 45555433 /	\$12.705.692,40
Liquidación de costas /	\$3.581.692,38

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00075-00
ACTUACIÓN: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE ABRIL
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
LATM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MOVICON CONSTRUTORES S.A.S.
DEMANDADO: JARDINES DEL NORTE S.A.S
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00108-00
ACTUACION: AUTO CORRIGE

Doy cuenta a la señora Juez, con el presente proceso informándole que por error involuntario se indicaron de manera errada las partes del proceso en el encabezado del auto de fecha. 12 de marzo de 2024. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, abril cinco (05) de (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES
POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, observa el despacho que efectivamente se presentó un error involuntario por parte del Juzgado en el encabezado de la providencia en mención, puesto que se indicó como demandante a Rafael Enrique May Matos y como Demandados: Margaret Johana Mariaca y Guillermo José Sánchez Méndez, siendo los nombres correctos Demandante: **MOVICON CONSTRUTORES S.A.S** y Demandado: **JARDINES DEL NORTE S.A.S.**

En efecto, el Código General del Proceso, en su el Artículo 286 dispone:

“Artículo 286 C.G.P. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por lo anterior, y basado en la norma transcrita, se autoriza al juez corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará su corrección.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: CORREGIR los nombres de las partes del proceso indicadas en el encabezado del auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00108-00
ACTUACION: AUTO CORRIGE

(2024), quedando de la siguiente forma: Demandante: **MOVICON
CONSTRUTORES S.A.S.** Demandado: **JARDINES DEL NORTE S.A.S**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE ABRIL
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.B.C

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00175-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACION DE COSTAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDNCIAL BOSQUES DE GUADALUPE
DEMANDADOS: ALBEIRO DE JESUS MORALES ORDOÑEZ
RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2022-00175-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentran liquidadas las costas a favor de la parte demandante, lo anterior para su correspondiente aprobación. Sírvase proveer. Turbaco, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CONCEPTO	PAGINA/INDICE EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	AUTO 19 DE MARZO DE 2024	\$184.604
NOTIFICACIONES		
EDICTO EMPLAZATORIO		
GASTOS CURADOR		
ARANCEL		
POLIZA		
	TOTAL	\$184.604

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la anterior liquidación de costas efectuada en el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE ABRIL
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
LATM

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00180-00
ACTUACIÓN: INGRESO DE VALLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MIRTA CECILIA MELÉNDEZ DE CALLE

**DEMANDADO: JULIA CENOBIA ARIAS DE HERRERA Y DEMÁS PERSONAS
DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00180-00

ACTUACIÓN: INGRESO DE VALLA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora juez del presente proceso de declaración de pertenencia, en el cual la parte demandante a través de su apoderado judicial aporta imágenes de la instalación de la Valla bien objeto del proceso F.M.I 060-178200. Provea. Turbaco, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR. ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **MIRTA CECILIA MELÉNDEZ DE CALLE**, para resolver la solicitud de inclusión de contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes. Dicha solicitud data del 28 de febrero de 2024, y en ella se allegan las respectivas fotos que dan cuenta de la instalación de la valla. Para resolver lo anterior, es menester acudir a lo que establece el último inciso del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00180-00

ACTUACIÓN: INGRESO DE VALLA

(...)

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre". (Negritas y subrayado fuera de texto original).

En la solicitud mencionada al inicio de la presente providencia, se observa que el apoderado de la parte demandante allega fotografías de la valla que fue instalada en el bien inmueble objeto del presente proceso, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Turbaco, identificado con la Referencia Catastral número 01-01-00-00-0340-0020-0-00-00-0000, con Folio de Matricula Inmobiliaria No.: 060 - 178200. Además, la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), fue debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, tal como se evidencia en la constancia de inscripción.

Por todo lo anterior, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por cumplir con lo dispuesto en el citado artículo 375 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ORDENAR incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, de conformidad con el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE
ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: ANDRY LISSETH DIAZ MORALES
RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2023-00266-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentran liquidadas las costas a favor de la parte demandante, lo anterior para su correspondiente aprobación. Sírvase proveer. Turbaco, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONCEPTO	PAGINA/INDICE EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	AUTO 13 DE MARZO DE 2024	\$2.918.903,79
NOTIFICACIONES		\$68.000
EDICTO EMPLAZATORIO		
GASTOS CURADOR		
ARANCEL		
POLIZA		
	TOTAL	\$2.986.903,79

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior liquidación de costas efectuada en el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE ABRIL
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00605-00
ACTUACIÓN: ATENERSE A LO RESUELTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL CONDOMINIO EL PORTILLO

DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A.

RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2023-00605-00

ACTUACIÓN: ATENERSE A LO RESUELTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez, informándole que el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de corrección de mandamiento de pago el 16 de marzo de 2024. Sírvase proveer. Turbaco, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO - BOLIVAR, , cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante mediante memorial del 16 de marzo del año en curso solicitó aclarar el auto que libró mandamiento de pago en fecha 27 de octubre de 2023, publicado en estado No. 64 del 30 de octubre de la misma anualidad bajo las siguientes consideraciones:

“solicito a este honorable despacho se sirvan aclarar el valor del Mandamiento de Pago de fecha (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), teniendo en cuenta que la Demanda Ejecutiva fue presentada por la suma de \$ 6.909. 759.00, que corresponde a los dineros adeudados por el BANCO DAVIVIENDA S.A, a la Propiedad Horizontal Condominio El Portillo a corte mes de Julio 2023 ya que el Mandamiento de Pago expedido contiene con una suma inferior a la plasmada en el acápite de las pretensiones de la demanda, lo que muy seguramente obedece a un error aritmético involuntario del despacho. La anterior petición la elevo por cuanto, tal y como se puede observar, en lo que toca con el punto relacionado con el Mandamiento de Pago la sumatoria de los valores esta erradamente por un monto de \$ 6.105.800.00, motivo por el cual hago esta solicitud”.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00605-00
ACTUACIÓN: ATENERSE A LO RESUELTO

Es del caso señalar, que si bien es cierto, en las pretensiones de la demanda la abogada solicitó librar mandamiento por distintos conceptos que daban como total un valor de \$6.909.759, esta judicatura al realizar el estudio de los valores señalados, advirtió que en el cálculo realizado por la apoderada se encontraban incluidos conceptos que corresponden a intereses moratorios, los cuales no hacen parte del capital, en virtud de esto, procedió el despacho a librar mandamiento solo por las sumas correspondientes al capital adeudado, señaladas puntualmente en el auto que libró mandamiento de pago, tal como se puede apreciar:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **PROPIEDAD HORIZONTAL CONDOMINIO EL PORTILLO** y en contra de la parte demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$5.566.200,00 MCTE por concepto de cuotas ordinarias de administración.
- Por la suma de \$104.400,00 MCTE por concepto de cuotas extra déficit.
- Por la suma de \$19.200,00 MCTE por concepto de certificado de libertad y tradición.
- Por la suma de \$133.000,00 MCTE por concepto de cuotas extraordinarias de cámara.
- Por la suma de \$270.900,00 MCTE por concepto de retroactivos.
- Por la suma de \$12.100,00 MCTE por concepto de cuotas extra de poda de árboles.
- Por los intereses a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.
- Por las expensas ordinarias y extraordinarias, e intereses que se causen durante el trámite del proceso.

Resulta menester establecer que, en el cálculo allegado por la apoderada en las pretensiones de la demanda se incluyeron lo siguientes conceptos:

- 17 cuotas ordinarias correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2023 (numerales 1, 3, 5, 8, 10, 12, 15, 17, 19, 21, 23, 26, 28, 30, 34, 38, 42)
- 4 cuotas extra déficit (numerales 33, 37, 41, 44)
- 1 certificado de libertad y tradición (numeral 25)
- 1 cuota extraordinaria de cámara (numeral 7)
- 3 retroactivos (numerales 32, 36, 40)
- 1 cuota extra de poda de árboles (numeral 14)
- 17 interés de mora correspondientes los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2023 (numerales 2, 4, 6, 9, 11, 13, 16, 18, 20, 22, 24, 27, 29, 31, 35, 39, 43)

Lo anterior da cuenta que, la liquidadora incluyó 17 valores por concepto de intereses moratorios, los cuales, si bien no fueron tenidos en cuenta como capital, este despacho sí libró mandamiento por los intereses a que hubiere lugar, lo que significa que la apoderada debe señalarlos en la etapa procesal dispuesta para ello, la cual es, la liquidación del

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00605-00
ACTUACIÓN: ATENERSE A LO RESUELTO

crédito. En este sentido, no es posible dar trámite a la solicitud de corrección incoada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ATENERSE a lo resuelto en auto de fecha 27 de octubre de 2023, publicado en estado No. 64 del 30 de octubre de la misma anualidad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE ABRIL
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LATM

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00605-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACION DE COSTAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL CONDOMINIO EL PORTILLO
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2023-00605-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentran liquidadas las costas a favor de la parte demandante, lo anterior para su correspondiente aprobación. Sírvase proveer. Turbaco, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONCEPTO	PAGINA/INDICE EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	AUTO 13 DE MARZO DE 2024	\$427.406
NOTIFICACIONES		
EDICTO EMPLAZATORIO		
GASTOS CURADOR		
ARANCEL		
POLIZA		
	TOTAL	\$427.406

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior liquidación de costas efectuada en el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE ABRIL
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a vienes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
LATM

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00683-00
ACTUACIÓN: ACLARA LIMITE DE CUANTÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EL DESCANSO CLUB HOUSE NIT. 901.063.712-4

DEMANDADO: MELISSA RAQUEL RODRIGUEZ TRESPALACIOS C.C. No. 1.046.400.706

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00683-00

ACTUACIÓN: CORRIGE PROVIDENCIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez, informándole que la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A por medio de la respuesta de fecha 14 de marzo de 2023 proporcionada, la cual hace referencia a la medida cautelar decretada mediante auto que libro mandamiento, solicito en ella aclarar el monto de embargo en el presente proceso límite de cuantía. ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia memorial del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual, la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A proporciono respuesta a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023 y comunicada mediante oficio N° C 0617 solicitó aclaración del monto de embargo en el presente proceso.

Para resolver la solicitud en cuestión, es menester acudir a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del proceso:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”.

Observa el despacho que, por error involuntario en auto de fecha 29 de noviembre de 2023, se agregó un dígito más al monto de embargabilidad límite de cuantía **\$5.969.4337** MCTE, siendo correcto \$5.969.437 cinco millones novecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos.

Al tenor de lo preceptuado en la norma citada anteriormente, resulta procedente corregir la providencia, toda vez que se hace necesario identificar correctamente el monto de embargabilidad (límite de cuantía) del proceso, y como resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la aclaración del auto de fecha 29 de noviembre de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral tercero del auto de fecha 29 de noviembre de 2023, notificado por estado No. 68 del 30 de noviembre de la misma anualidad, en el cual se libró mandamiento y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, toda vez que existe en el un error involuntario de redacción en un dígito más del límite de cuantía. El cual quedara de la siguiente manera:

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00683-00
ACTUACIÓN: ACLARA LIMITE DE CUANTÍA

“**TERCERO: DECRÉTESE.** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, Fiducuenta, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado MELISSA RAQUEL RODRIGUEZ TRESPALACIOS C.C. No. 1.046.400.706, en las entidades financieras

LÍMITE DE CUANTÍA: Límitese la cuantía hasta la suma de cinco millones novecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos treintaisiete pesos (\$5.969.4337) MCTE. Oficiese en tal sentido.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE
ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA NIT 901.270.133
DEMANDADO: GONZALEZ MOLINA YULIE PAULIN
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00038-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – **CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA** - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, C.D.T, o cualquier otro emolumento representativo de capital que tenga o llegará a tener en las diferentes entidades financieras la parte demandada, la señora **GONZALEZ MOLINA YULIE PAULIN** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 45.540.604**, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P, el Despacho accederá a la solicitud.

Respecto de la solicitud tendiente a la obtención de datos del empleador, a través de oficio dirigido a la SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, se atenderá de manera desfavorable, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral decimo del artículo 78 del código general del proceso, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que estas pudieren obtener directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, por lo cual, no resulta procedente requerir a dichas oficinas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA NIT 901.270.133** y en contra de la parte demandada **GONZALEZ MOLINA YULIE PAULIN C.C No. 45.540.604**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de \$ 10.730 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2019.

- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2019.
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2019.
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2019.
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2019.
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019.
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de enero de 2022

- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de febrero de 2022.
- Por la suma de \$58,000 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de marzo de 2022.
- Por la suma de \$58,000 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de abril de 2022
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de mayo de 2023
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de junio de 2022
- Por la suma de \$38.000 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de julio de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de agosto de 2022.
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de octubre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de noviembre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de diciembre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de enero de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de febrero de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de marzo de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2023
- Por la suma de \$110.000 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2023

- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de septiembre de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de octubre de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de noviembre de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de diciembre de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de enero de 2024
- Por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias que se causen dentro del proceso

CONCEPTO	VALOR
Cuotas Ordinarias de Administración	\$ 2,189,330
TOTAL	\$ 2,189,330

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, C.D.T, o cualquier otro emolumento representativo de capital que tenga o llegará a tener en las diferentes entidades financieras el demandado, el señor **GONZALEZ MOLINA YULIE PAULIN**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 45.540.604**. Oficiése por secretaria.

Límite de cuantía: Límitese la cuantía a la suma de (\$3.283.995) M/CTE.

CUARTO: NEGAR la solicitud de emitir oficio a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: Tratándose de una obligación de tracto sucesivo, será librado mandamiento de pago sobre el capital correspondiente a cada uno de las expensas ordinarias de administración que se causaren en el transcurso del proceso (a partir del 01 de noviembre de 2023), y sobre los intereses moratorios a que hubiere lugar frente a los mismos, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de terminación del proceso o el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOZCASE a la Dra. **ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.381.767 y tarjeta profesional No. 277.085 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de ARC CONSULTING S.A.S identificada con el Nit. 901.242.648-9, como apoderada principal; y como apoderado sustituto al Dr. **HARLIN SAID GUTIERREZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00038-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

No.1.143.407.791 y tarjeta profesional No.383.765 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora **CLAUDIA PATRICIA OSORIO OROZCO**, quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE
ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00042-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA NIT 901.270.133

DEMANDADO: CASTRO MONTES SMITH DE JESUS c.c. No. 1.051.827.060

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00042-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – **CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA** - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, C.D.T, o cualquier otro emolumento representativo de capital que tenga o llegará a tener en las diferentes entidades financieras la parte demandada, la señor **CASTRO MONTES SMITH DE JESUS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.051.827.060**, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P, el Despacho accederá a la solicitud.

Respecto a las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas, no se accederán a las mismas por no ser necesarias y hasta tanto la antes mencionada no se vuelva ilusoria, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA NIT 901.270.133** y en contra de la parte demandada **CASTRO MONTES SMITH DE JESUS c.c. No. 1.051.827.060**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de \$ 10.064 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020.
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020

- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de diciembre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de enero de 2022
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de febrero de 2022.
- Por la suma de \$58,000 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de marzo de 2022.
- Por la suma de \$58,000 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de abril de 2022
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de mayo de 2022
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de junio de 2022
- Por la suma de \$38.000 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de julio de 2022

- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de agosto de 2022.
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de octubre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de noviembre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de diciembre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de enero de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de febrero de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de marzo de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2023
- Por la suma de \$110.000 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de septiembre de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de octubre de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de noviembre de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de diciembre de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2023
- Por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias que se causen dentro del proceso

CONCEPTO	VALOR
Cuotas Ordinarias de Administración	\$ 1,784,464
TOTAL	\$ 1,784,464

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, C.D.T, o cualquier otro emolumento representativo de capital que tenga o llegará a tener en las diferentes entidades financieras el demandado, el señor **CASTRO MONTES SMITH DE JESUS,,** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 45.540.604.** Ofíciense por secretaria.

Límite de cuantía: Límitese la cuantía a la suma de (\$2.676.696) M/CTE.

CUARTO: Tratándose de una obligación de tracto sucesivo, será librado mandamiento de pago sobre el capital correspondiente a cada uno de las expensas ordinarias de administración que se causaren en el transcurso del proceso (a partir del 01 de noviembre de 2023), y sobre los intereses moratorios a que hubiere lugar frente a los mismos, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de terminación del proceso o el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOZCASE a la Dra. **ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.381.767 y tarjeta profesional No. 277.085 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de ARC CONSULTING S.A.S identificada con el Nit. 901.242.648-9, como apoderada principal; y como apoderado sustituto a la Dra. **ANGGI MELISA DIAZ TRESPALACIO** C.C. No 1.047.497.404 y T.P. No. 401.334 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora **CLAUDIA PATRICIA OSORIO OROZCO,** quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE
ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00043-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA NIT 901.270.133
DEMANDADO: SUAREZ PORTO ANUAR DE JESUS C.C No. 1.047.419.036
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00043-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – **CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA** - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, C.D.T, o cualquier otro emolumento representativo de capital que tenga o llegará a tener en las diferentes entidades financieras la parte demandada, la señor **SUAREZ PORTO ANUAR DE JESUS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.047.419.036**, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P, el Despacho accederá a la solicitud.

Respecto de la solicitud tendiente a la obtención de datos del empleador, a través de oficio dirigido a la SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, se atenderá de manera desfavorable, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral decimo del artículo 78

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00043-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

del código general del proceso, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que estas pudieren obtener directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, por lo cual, no resulta procedente requerir a dichas oficinas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA NIT 901.270.133** y en contra de la parte demandada **SUAREZ PORTO ANUAR DE JESUS c.c. No. 1.047.419.036**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de \$ 25,530 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020.
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020.
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020.
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00043-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de octubre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de noviembre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de diciembre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de enero de 2022
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de febrero de 2022.
- Por la suma de \$58,000 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de marzo de 2022.
- Por la suma de \$58,000 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de abril de 2022
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de mayo de 2022
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de junio de 2022
- Por la suma de \$38.000 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de julio de 2022

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00043-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de agosto de 2022.
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de octubre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de noviembre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de diciembre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de enero de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de febrero de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de marzo de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2023
- Por la suma de \$110.000 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de septiembre de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de octubre de 2023

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00043-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de noviembre de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de diciembre de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de enero de 2024
- Por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias que se causen dentro del proceso

CONCEPTO	VALOR
Cuotas Ordinarias de Administración	\$ 1,946,530
TOTAL	\$ 1,946,530

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, C.D.T, o cualquier otro emolumento representativo de capital que tenga o llegará a tener en las diferentes entidades financieras el demandado, el señor **SUAREZ PORTO ANUAR DE JESUS**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.047.419.036**. Oficiese por secretaria.

Límite de cuantía: Límitese la cuantía a la suma de (\$2.919.795) M/CTE.

CUARTO: NEGAR la solicitud de emitir oficio a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído

QUINTO: Tratándose de una obligación de tracto sucesivo, será librado mandamiento de pago sobre el capital correspondiente a cada uno de las expensas ordinarias de administración que se causaren en el transcurso del proceso (a partir del 01 de noviembre de 2023), y sobre los intereses moratorios a que hubiere lugar frente a los mismos, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de terminación del proceso o el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00043-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso

SEPTIMO: RECONOZCASE a la Dra. **ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.381.767 y tarjeta profesional No. 277.085 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de ARC CONSULTING S.A.S identificada con el Nit. 901.242.648-9, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora **CLAUDIA PATRICIA OSORIO OROZCO**, quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE
ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00052-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA NIT 901.270.133
DEMANDADO: RODOLFO GOMEZ JIMENEZ C.C No. 1.044.913.408
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00052-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – **CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA** - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, C.D.T, o cualquier otro emolumento representativo de capital que tenga o llegará a tener en las diferentes entidades financieras la parte demandada, la señor **RODOLFO GOMEZ JIMENEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.044.913.408**, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P, el Despacho accederá a la solicitud.

Respecto de la solicitud tendiente a la obtención de datos del empleador, a través de oficio dirigido a la EPS SURAMERICANA, se atenderá de manera desfavorable, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral decimo del artículo 78 del código general del proceso, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que estas pudieren obtener directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, por lo cual, no resulta procedente requerir a dichas oficinas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA NIT 901.270.133** y en contra de la parte demandada **RODOLFO GOMEZ JIMENEZ c.c. No. 1.044.913.408**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de \$1.900 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2019

- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2019
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2019
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020.
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2022
- Por la suma de \$58,000 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2022
- Por la suma de \$58,000 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2022

- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2022
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2022
- Por la suma de \$38.000 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de marzo de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2023
- Por la suma de \$110.000 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de septiembre de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de octubre de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de noviembre de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de diciembre de 2023

CONCEPTO	VALOR
Cuotas Ordinarias de Administración	\$ 2,033,900
TOTAL	\$ 2,033,900

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00052-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, C.D.T, o cualquier otro emolumento representativo de capital que tenga o llegará a tener en las diferentes entidades financieras el demandado, el señor **RODOLFO GOMEZ JIMENEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.044.913.408**. Oficiese por secretaria.

Límite de cuantía: Límitese la cuantía a la suma de (\$3.051.000) M/CTE.

CUARTO: NEGAR la solicitud de emitir oficio a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído

QUINTO: Tratándose de una obligación de tracto sucesivo, será librado mandamiento de pago sobre el capital correspondiente a cada uno de las expensas ordinarias de administración que se causaren en el transcurso del proceso (a partir del 01 de noviembre de 2023), y sobre los intereses moratorios a que hubiere lugar frente a los mismos, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de terminación del proceso o el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOZCASE a la Dra. **ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.381.767 y tarjeta profesional No. 277.085 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de ARC CONSULTING S.A.S identificada con el Nit. 901.242.648-9, como apoderada principal; y como apoderado sustituto a la Dra. **ANGGI MELISA DIAZ TRESPALACIO** C.C. No 1.047.497.404 y T.P. No. 401.334 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora **CLAUDIA PATRICIA OSORIO OROZCO**, quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE
ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00053-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA NIT 901.270.133

DEMANDADO: ANA MARCELA PEREZ RUIZ C.C No. 45.687.340

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00053-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – **CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA** - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, C.D.T, o cualquier otro emolumento representativo de capital que tenga o llegará a tener en las diferentes entidades financieras la parte demandada, la señor **ANA MARCELA PEREZ RUIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 45.687.340**, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P, el Despacho accederá a la solicitud.

Respecto de la solicitud tendiente a la obtención de datos del empleador, a través de oficio dirigido a la EPS SALUD TOTAL, se atenderá de manera desfavorable, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral decimo del artículo 78 del código general del proceso, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que estas pudieren obtener directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, por lo cual, no resulta procedente requerir a dichas oficinas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA NIT 901.270.133** y en contra de la parte demandada **ANA MARCELA PEREZ RUIZ c.c. No. 45.687.340**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de \$31.087 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020

- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2022
- Por la suma de \$58,000 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de marzo de 2022
- Por la suma de \$58,000 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de abril de 2022
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de mayo de 2022
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2022
- Por la suma de \$38.000 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de octubre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de noviembre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2022

- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de diciembre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de enero de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de febrero de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de marzo de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2023
- Por la suma de \$110.000 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de septiembre de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de octubre de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de noviembre de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de diciembre de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de diciembre de 2023

CONCEPTO	VALOR
Cuotas Ordinarias de Administración	\$ 1.676.687
TOTAL	\$ 1.676.687

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, C.D.T, o cualquier otro emolumento representativo de capital que tenga o llegará a tener en las diferentes entidades financieras el demandado, el señor **ANA MARCELA PEREZ RUIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 45.687.340**. Oficiése por secretaria.

Límite de cuantía: Límitese la cuantía a la suma de (\$2.516.000) M/CTE.

CUARTO: NEGAR la solicitud de emitir oficio a EPS SALUD TOTAL, presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído

QUINTO: Tratándose de una obligación de tracto sucesivo, será librado mandamiento de pago sobre el capital correspondiente a cada uno de las expensas ordinarias de administración que se causaren en el transcurso del proceso (a partir del 01 de noviembre de 2023), y sobre los intereses moratorios a que hubiere lugar frente a los mismos, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de terminación del proceso o el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOZCASE a la Dra. **ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.381.767 y tarjeta profesional No. 277.085 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de ARC CONSULTING S.A.S identificada con el Nit. 901.242.648-9, como apoderada principal; y como apoderado sustituto a la Dra. **ANGGI MELISA DIAZ TRESPALACIO C.C.** No 1.047.497404 y T.P. No. 401.334 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido por la señora **CLAUDIA PATRICIA OSORIO OROZCO**, quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE
ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00054-00
ACTUACIÓN: ADMISION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA NIT 901.270.133
DEMANDADO: MILADIS ELENA PEREZ GUTIERREZ C.C No. 1.007.211.132
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00054-00
ACTUACIÓN: ADMISION

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – **CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA** - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, C.D.T, o cualquier otro emolumento representativo de capital que tenga o llegará a tener en las diferentes entidades financieras la parte demandada, la señor **MILADIS ELENA PEREZ GUTIERREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.007.211.132**, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P, el Despacho accederá a la solicitud.

Respecto de la solicitud tendiente a la obtención de datos del empleador, a través de oficio dirigido a la SANITAS EPS, se atenderá de manera desfavorable, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral decimo del artículo 78 del código general del proceso, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que estas pudieren obtener directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, por lo cual, no resulta procedente requerir a dichas oficinas.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00054-00

ACTUACIÓN: ADMISION

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA NIT 901.270.133** y en contra de la parte demandada **MILADIS ELENA PEREZ GUTIERREZ C.C No. 1.007.211.132**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de \$30,272 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020
- Por la suma de \$32.200 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de febrero de 2022
- Por la suma de \$58,000 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2022

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00054-00

ACTUACIÓN: ADMISION

- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de marzo de 2022
- Por la suma de \$58,000 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de abril de 2022
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de mayo de 2022
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de junio de 2022
- Por la suma de \$38.000 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de julio de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de agosto de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de octubre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de noviembre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de diciembre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de enero de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de febrero de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de marzo de 2023

- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2023
- Por la suma de \$110.000 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de septiembre de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de octubre de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de noviembre de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de diciembre de 2023

CONCEPTO	VALOR
Cuotas Ordinarias de Administración	\$ 1.611.472
TOTAL	\$ 1.611.472

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, C.D.T, o cualquier otro emolumento representativo de capital que tenga o llegará a tener en las diferentes entidades financieras el demandado, el señor **MILADIS ELENA PEREZ GUTIERREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.007.211.132**. Oficiese por secretaria.

Límite de cuantía: Límitese la cuantía a la suma de (\$2.417.208) M/CTE.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00054-00

ACTUACIÓN: ADMISION

CUARTO: NEGAR la solicitud de emitir oficio a SANITAS EPS, presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído

QUINTO: Tratándose de una obligación de tracto sucesivo, será librado mandamiento de pago sobre el capital correspondiente a cada uno de las expensas ordinarias de administración que se causaren en el transcurso del proceso (a partir del 01 de noviembre de 2023), y sobre los intereses moratorios a que hubiere lugar frente a los mismos, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de terminación del proceso o el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOZCASE a la Dra. **ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.381.767 y tarjeta profesional No. 277.085 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de ARC CONSULTING S.A.S identificada con el Nit. 901.242.648-9, como apoderada principal; y como apoderado sustituto a la Dra. **ANGGI MELISA DIAZ TRESPALACIO** C.C. No 1.047.497.404 y T.P. No. 401.334 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora **CLAUDIA PATRICIA OSORIO OROZCO**, quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE
ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00056-00

ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA NIT 901.270.133

DEMANDADO: ANA MARIA AMARIS ALVARADO C.C. No.1.143.359.726

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00056-00

ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – **CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA** - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, C.D.T, o cualquier otro emolumento representativo de capital que tenga o llegará a tener en las diferentes entidades financieras la parte demandada, la señora **ANA MARIA AMARIS ALVARADO**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.143.359.726**, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P, el Despacho accederá a la solicitud.

Respecto de la solicitud tendiente a la obtención de datos del empleador, a través de oficio dirigido a la EPS SALUD TOTAL, se atenderá de manera desfavorable, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral decimo del artículo 78 del código general del proceso, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que estas pudieren obtener directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, por lo cual, no resulta procedente requerir a dichas oficinas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA NIT 901.270.133** y en contra de la parte demandada **ANA MARIA AMARIS ALVARADO** identificada con la **C.C No.1.143.359.726**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de \$ 14,400 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020

- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021
- Por la suma de \$32,200 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de octubre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de noviembre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de diciembre de 2021
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de enero de 2022
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de febrero de 2022
- Por la suma de \$58,000 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de marzo de 2022
- Por la suma de \$58,000 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de abril de 2022
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de mayo de 2022
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de junio de 2022
- Por la suma de \$38,000 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2022

- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de julio de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de agosto de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de octubre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de noviembre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de diciembre de 2022
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de enero de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de febrero de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de marzo de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2023
- Por la suma de \$ 38.000 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2023
- Por la suma de \$110.000 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de septiembre de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de octubre de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de noviembre de 2023
- Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de diciembre de 2023

CONCEPTO	VALOR
Cuotas Ordinarias de Administración	\$ 1,724,400
TOTAL	\$ 1,724,400

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00056-00

ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, C.D.T, o cualquier otro emolumento representativo de capital que tenga o llegará a tener en las diferentes entidades financieras el demandado, el señora **ANA MARIA AMARIS ALVARADO**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No.1.143.359.726**. Ofíciense por secretaria.

Límite de cuantía: Límitese la cuantía a la suma de (\$2.586.600) M/CTE.

CUARTO: NEGAR la solicitud de emitir oficio a EPS SALUD TOTAL, presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído

QUINTO: Tratándose de una obligación de tracto sucesivo, será librado mandamiento de pago sobre el capital correspondiente a cada uno de las expensas ordinarias de administración que se causaren en el transcurso del proceso (a partir del 01 de noviembre de 2023), y sobre los intereses moratorios a que hubiere lugar frente a los mismos, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de terminación del proceso o el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOZCASE a la Dra. **ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.381.767 y tarjeta profesional No. 277.085 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de ARC CONSULTING S.A.S identificada con el Nit. 901.242.648-9, como apoderada principal; y como apoderado sustituto a la Dra. **ANGGI MELISA DIAZ TRESPALACIO** C.C. No 1.047.497.404 y T.P. No. 401.334 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora **CLAUDIA PATRICIA OSORIO OROZCO**, quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE
ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROBIN CABARCAS ESPINOSA
DEMANDADO: ARMANDO MORALES DEVOZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00079-00
ACTUACIÓN: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez que, mediante memorial del 03 de abril de 2024, el apoderado de la parte demandante manifestó el desistimiento de las pretensiones. Provea. Turbaco, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, es menester acudir a lo establecido por el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00079-00

ACTUACIÓN: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que no se ha proferido sentencia, por lo que es procedente el desistimiento de las pretensiones, de conformidad con el artículo antes citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Por secretaria ofíciase.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVÉSE el expediente previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE ABRIL
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00089-00
ACTUACIÓN: RECHAZA POR COMPETENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHAN SEBASTIAN REINA VANEGAS
DEMANDADO: EDGAR ARRIETA ROMERO
RADICACION: 13-836-40-89-001-2024-00089-00
ACTUACIÓN: RECHAZA POR COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se presentó escrito de subsanación el 20 de marzo de 2024, por lo que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía.

Observa el Despacho que la parte demandante presentó escrito de subsanación el 20 de marzo de 2024, encontrándose dentro del término concedido mediante auto inadmisorio de la demanda del 19 de marzo de la misma anualidad, notificado por estado el 20 de marzo del mismo año. La parte demandante cumplió con lo ordenado en el auto antes mencionado, manifestando que desconoce el lugar de notificación del demandado, no obstante, el despacho realizó una nueva revisión de la demanda y de las medidas cautelares solicitadas, se observó que en principio si se indicó el lugar de notificación del señor EDGAR ARRIETA ROMERO, siendo este: *“En Barranquilla Calle 41 Número 50-40 dirección tomada del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con Matricula inmobiliaria 040-22211 y que figura a nombre del demandado según la oficina de instrumentos públicos de barranquilla, declaramos bajo juramento desconocer correo electrónico del demandado.”*.

Luego en memorial de 20 de marzo de 2024, se indica: *“Del demandado, el señor EDGAR ARRIETA ROMERO, identificado con el número de cedula 72152863, bajo la gravedad del juramento manifestamos desconocer su dirección física y bajo juramento también manifestamos desconocer su correo electrónico (...).”*

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Artículo 8º Parágrafo 2º de la Ley 2213 de junio 13/2022, que establece:

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00089-00
ACTUACIÓN: RECHAZA POR COMPETENCIA

(...) PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. (...)

Al tener esta información suministrada por el mismo demandante, este despacho debe aplicar la regla establecida en el artículo 28 numeral 1 del C. G. P. y considera que el asunto que se debate es de competencia de los Juzgados civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla.

Así mismo, según lo dispone el Art. 90, este juzgado procederá a rechazar la demanda y ordenará que sea enviada a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Enviar la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esa Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE ABRIL
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
Lrp

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00105-00
ACTUACIÓN: INADMITE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. “EN REORGANIZACION”
DEMANDADO: TORRES PINO JOSE MARIA Y SAN JUAN ZABALA SEBASTIAN
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00105-00
ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el poder aportado en la demanda no fue enviado desde el correo del representante legal de la entidad demandante al correo de la abogada. Por el contrario, se vislumbra que el poder fue enviado del correo asistente.juridico@cobramossucartera.com al correo del representante legal rlerner@credititulos.com, sin que este último se lo haya enviado al correo de la abogada Yesica Patricia Amell Camera, cuyo correo es yess-a@outlook.com. Siendo así las cosas, se inadmitirá la demanda conforme al inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00105-00
ACTUACIÓN: INADMITE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE ABRIL
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00106-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MI BANCO S.A. – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANA ELVIRA BALLESTAS CHACON

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00106-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medidas cautelares, el Despacho accederá a las mismas de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **MI BANCO S.A. – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la parte demandada **ANA ELVIRA BALLESTAS CHACON**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ NO. 1465997

- Por la suma de \$10.105.293,00 MCTE por concepto de capital.
- Por la suma de \$274.540,00 MCTE por otros conceptos.
- Por los intereses a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado ANA ELVIRA BALLESTAS CHACON, identificado con C.C. No. 45.755.948, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO MULTIBANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK, CORPBANCA ITAU, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A Y CITIBANK-COLOMBIA. Límitese la cuantía hasta la suma de veintidós millones seiscientos mil pesos (\$22.600.000) M/CTE. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con la C.C. No. 8.163.046 y T.P. 157.745, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00106-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE ABRIL
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00112-00

ACTUACIÓN: INADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTES: ALFONSO MARIA HERNANDEZ ALFONSO
DEMANDADOS: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA S.A.S.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00112-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de resolución de contrato de compraventa, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.

Observa el Despacho que la parte demandante incurre en sendos errores que hacen necesario decretar la inadmisión de la presente demanda. El inciso 1° del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, **la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”. (Negrita, cursiva y subrayado agregado por el Despacho).*

Por su parte, en el inciso 2° del artículo 613 del Código General del Proceso se establece que:

*“**No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública**”. (Negrita, cursiva y subrayado por fuera de texto original).*

Es de anotar que las medidas cautelares solicitadas por el demandante consisten en el embargo y secuestro de los recursos que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, encargos fiduciarios, CDT's, y productos similares de los que sea titular el demandado y el de la inscripción de la demanda, medidas las cuales no son procedentes

en el sub judge, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual de manera expresa indica que "(...) *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares (...)*"

Por otra parte, el demandante considera que estas medidas cautelares hacen referencias a las innominadas, dispuestas en el literal C del artículo 590 previamente citado, pero la realidad es que son medidas cautelares nominadas establecidas en el artículo 593 ibidem. Además, en el evento en que se considerara que fueran innominadas, no logró demostrar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida para ser decretada, ya que solo nombró el artículo que las regula, mas no explicó ni demostró la mentada necesidad, efectividad y proporcionalidad de las medidas cautelares.

Frente al tema, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pasto, en auto del expediente radicado 2018-00050 (282-01), expreso:

*"Bajo ese contexto, considera esta Judicatura que **como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa** (...), y que la medida cautelar de (...) **es abiertamente improcedente** para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, **no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el párrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa.**" (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).*

En razón a esto, por ser inadecuada las medidas cautelares solicitadas, es necesario que el demandante aporte constancia de conciliación, como requisito de procedibilidad de la demanda, por cuanto, la medida es completamente improcedente, y no lo exime de agotar la conciliación previa. En suma, como quiera que estamos ante un proceso declarativo de resolución de contrato de compraventa y no se aportó el certificado de conciliación, se inadmitirá la demanda, de conformidad con el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así mismo, el demandante deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 ibidem, pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar (i) estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminando cada uno de sus conceptos; (iii) aportando la Suma Total Pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); (iiii) presentar los valores discriminados y las Razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores; atendiendo que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. En vista de ello, también se inadmitirá la demanda en razón del numeral 6° del artículo 90 ejusdem.

Por último, tenemos que hay una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la segunda y tercera pretensión van encaminadas al cumplimiento del contrato de compraventa, mientras que las demás buscan que se declare resuelto el contrato. Respecto de esto, el artículo 1546 del Código Civil establece:

ARTICULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TACITA>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

*Pero en tal caso **podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.** (Negrita, cursiva y subrayado agregado por el Despacho).*

Como se observa, ante el incumplimiento del contrato, el contratante cumplido podrá pedir o bien la resolución del mismo, o bien el cumplimiento, pero no ambos. Por esta razón, hay una indebida acumulación de pretensiones, más aún si el demandante señala que el

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00112-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

procedimiento es de resolución de contrato y, por tanto, también se aplica la inadmisión de la demanda conforme al numeral 3° del ya citado artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE ABRIL
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00116-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ROSALIA DEL CARMEN ALTAMIRANDA PAJARO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00116-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA.

Como la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y posterior secuestro del bien hipotecado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-322556, el despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y en contra de la parte demandada **ROSALIA DEL CARMEN ALTAMIRANDA PAJARO**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 45508962

- Por 171.580.0847 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, que equivale a la presentación de la demanda, a la suma de \$61.661.232,62 MCTE por concepto de capital.
- Por los intereses a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE El embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-322556, que se denuncia como propiedad del demandado ROSALIA DEL CARMEN ALTAMIRANDA PAJARO, identificado con C.C No. 45.508.962. Ofíciase por secretaria.

CUARTO: Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo del inmueble hipotecado, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y las facultades del comitente al alcalde municipal de Turbaco. Nómbrase secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a LARRY RODRIGUEZ BELEÑO, identificado con C.C. No. 9.297.318 y correo electrónico holms@live.com. Fíjense como honorarios provisionales por su labor de secuestre la suma de \$280.000 COP, de conformidad al acuerdo No. 1518 de 2002, artículos 36 y 37. Oportunamente comuníquesele.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con la C.C. No. 8.798.798 y T.P No. 143.229 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00116-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE ABRIL
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00117-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GLORIA MARIA JIMENEZ CASTILLO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00117-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez que, mediante memorial del 03 de abril de 2024, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Provea. Turbaco, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, es menester acudir a lo establecido por el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Una vez revisado el expediente, se observa que no se ha notificado a la parte demandada, por lo que es procedente el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo anteriormente citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00117-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de retiro de la presente demanda presentada por la parte demandante, quien actúa a través de apoderado.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Por secretaria ofíciase.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVÉSE el expediente previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE ABRIL
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00128-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANDRES RENE FERNANDEZ VILLAMIL
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00128-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comentario. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medidas cautelares, el Despacho accederá a las mismas de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00128-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de la parte demandada **ANDRES RENE FERNANDEZ VILLAMIL**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ NO. 1004712103

- Por la suma de \$25.891.446,00 MCTE por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado ANDRES RENE FERNANDEZ VILLAMIL, identificado con C.C. No. 1.143.358.942, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO MULTIBANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK, CORPBANCA ITAU, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A Y CITIBANK-COLOMBIA. Límitese la cuantía hasta la suma de treinta y ocho millones ochocientos mil pesos (\$38.800.000) M/CTE. Ofíciense en tal sentido.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. 129.978, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10)

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00128-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE ABRIL
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00129-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: YAHAIR DAVID ARENAS MENDOZA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00129-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA.

Como la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y posterior secuestro del bien hipotecado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-322827, el despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y en contra de la parte demandada **YAH AIR DAVID ARENAS MENDOZA**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 1047369592

- Por 1,309.8474 UVR, que equivale a la presentación de la demanda, a la suma de \$470.996,37 MCTE por concepto de cuotas vencidas.
- Por los intereses corrientes a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.
- Por 186,964.8826, que equivale a la presentación de la demanda, a la suma de \$67.229.038,15 MCTE por concepto de capital acelerado.
- Por los intereses a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE El embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-322827, que se denuncia como propiedad del demandado YAH AIR DAVID ARENAS MENDOZA, identificado con C.C No. 1.047.369.592. Oficiese por secretaria.

CUARTO: Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo del inmueble hipotecado, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y las facultades del comitente al alcalde municipal de Turbaco. Nómbrase secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a MARTINEZ CASTRO ABOGADOS CONTADORES ASOCIADOS, identificado con NIT No. 900914430-7 y correo electrónico castrocervanteslh@gmail.com y asistentejuridica.m.c@outlook.es. Fíjense como honorarios provisionales por su labor de secuestre la suma de \$280.000 COP, de conformidad al acuerdo No. 1518 de 2002, artículos 36 y 37. Oportunamente comuníquesele.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la C.C. No. 1.026.292.154 y T.P No. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00129-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE ABRIL
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00132-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ANA YOELIS FLOREZ ESPINOSA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00132-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA.

Como la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y posterior secuestro del bien hipotecado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-190964, el despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00132-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de la parte demandada **ANA YOELIS FLOREZ ESPINOSA**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 499200290380

- Por la suma de \$40.086.110,00 MCTE por concepto de capital.
- Por los intereses a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE El embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-190964, que se denuncia como propiedad del demandado, el señor ANA YOELIS FLOREZ ESPINOSA, identificado con C.C No. 1.049.926.144. Ofíciase por secretaria.

CUARTO: Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo del inmueble hipotecado, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y las facultades del comitente al alcalde municipal de Turbaco. Nómbrase secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a ANGELICA MARIA JARABA DE LA OSSA, identificado con C.C. No. 64577186 y correo electrónico peritosasociados2018@hotmail.com. Fíjense como honorarios provisionales por su labor de secuestre la suma de \$280.000 COP, de conformidad al acuerdo No. 1518 de 2002, artículos 36 y 37. Oportunamente comuníquesele.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 51.550.414 y T.P No. 52.633 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00132-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE ABRIL
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00133-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: FABIAN ANDRES ELLES PEREZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00133-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA.

Como la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y posterior secuestro del bien hipotecado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-339698, el

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00133-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de la parte demandada **FABIAN ANDRES ELLES PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 18695142

- Por la suma de \$38.959.134,00 MCTE por concepto de capital.
- Por los intereses a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE El embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-339698, que se denuncia como propiedad del demandado, el señor FABIAN ANDRES ELLES PEREZ, identificado con C.C No. 1.047.422.731. Oficiése por secretaria.

CUARTO: Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo del inmueble hipotecado, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y las facultades del comitente al alcalde municipal de Turbaco. Nómbrase secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a INROAR S.A.S., identificado con NIT No. 900594594-6 y correo electrónico inroarsas@gmail.com. Fíjense como honorarios provisionales por su labor de secuestre la suma de \$280.000 COP, de conformidad al acuerdo No. 1518 de 2002, artículos 36 y 37. Oportunamente comuníquesele.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. ALEJANDRO HUERTAS QUINTERO, identificado con la C.C. No. 1.140.845.049 y T.P No. 298876 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00133-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE ABRIL
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00141-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA (ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN: CLAUDIA MARGARITA CALVO PUERTA)

DEMANDADO: LUIS EDUARDO CASTRO PAREDES

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00141-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

Como la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medidas cautelares, el Despacho accederá a la misma de conformidad con el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, haciendo la salvedad de que la parte demandante solicita que el embargo del salario y demás emolumentos legalmente embargables del demandado sea del 40%.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA (ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN: CLAUDIA MARGARITA CALVO PUERTA)** y en contra de la parte demandada **LUIS EDUARDO CASTRO PAREDES**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ NO. 9293237

- Por la suma de \$7.251.000,00 MCTE por concepto de capital.
- Por los intereses a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención del 40% parte del salario, honorarios, bonificaciones o comisiones que devengue el demandado LUIS EDUARDO CASTRO PAREDES, identificado con C.C. No 9.293.237, empleado y/o contratista de la GOBERNACION DE BOLIVAR. Límitese la cuantía en diez millones ochocientos mil pesos (\$10.800.000). Oficiese en tal sentido.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CLAUDIA MARGARITA CALVO PUERTA, identificada con la C.C. No. 45.518.656 y T.P. 218.135, como endosataria en procuración (sin facultad para recibir) de la parte demandante bajo los términos de ley.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00141-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE ABRIL
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00164-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900515759-7

DEMANDADO: LAURA VANESSA BENITEZ MARTINEZ C.C. No. 1.050.977.371 y JUAN JOSE SABALZA PUELLO C.C. No. 1.050.965.032

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00164-00

ACTUACIÓN: ADMISION

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – **Pagaré** - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Sin embargo, es menester indicar que se niega librar mandamiento por concepto de seguros al considerar que de los documentos aportados de ninguna manera emanaba una obligación clara, expresa y exigible, sobre dicho concepto y no se encuentra contenida en el pagaré No. 99780760667423099.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante de la medida de embargo y secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO de propiedad del señor JUAN JOSE

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00164-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

SABALZA PUELLO con C.C 1.050.965.032 denominado "JUANJO SANTAMARIA", con MATRÍCULA: No. 09-467915-02, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P, el Despacho accederá a la solicitud. En cuanto a las demás medidas cautelares solicitadas, no se accederá a las mismas, por no considerarse necesarias ni proporcionales al valor ejecutado y, por consiguiente, no serán decretadas salvo que la medida concedida en el inciso anterior se vuelva ilusoria, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso

Sin embargo, se niega librar mandamiento por concepto de seguros, al no estar contenido en el pagaré, por tanto, no cumplir con los requisitos antes esbozados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del demandante **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900515759-7** y en contra de la parte demandada **LAURA VANESSA BENITEZ MARTINEZ C.C. No. 1.050.977.371 y JUAN JOSE SABALZA PUELLO C.C. No. 1.050.965.032**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 99780760667423099.

- Por la suma de (\$19.044.048) M/CTE por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al incumplimiento hasta el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "JUANJO SANTAMARIA" identificado con matrícula inmobiliaria No. 09-467915-02, que se denuncia como propiedad del demandado, el señor JUAN JOSE SABALZA PUELLO identificado con C.C No. 1.050.965.032. Oficiese por secretaria

CUARTO: Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo del inmueble hipotecado, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y las facultades del

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00164-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

comitente al Alcalde Municipal de Turbaco. Nómbrase secuestre de la lista de auxiliares de la justicia al Dr. CÉSAR AUGUSTO PORTILLO BURGOS, identificado con C.C. No.1.064.995.335, correo electrónico cesarportillo691@gmail.com. Fíjese como honorarios provisionales por su labor de secuestre la suma de \$280.000 COP, de conformidad al acuerdo 1518 de 2002 artículos 36 y 37. Oportunamente comuníquesele.

QUINTO: NEGAR las solicitudes de librar mandamiento de pago formuladas en la pretensión "C" por concepto de seguros, por las razones antes esbozadas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: TÉNGASE a la Dra. MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA C.C. No 1.090.526.736 y T.P. No. 413.185 del C.S. de la J. como apoderada judicial principal de la parte demandante bajo los términos de ley.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 18 DEL 09 DE
ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA